



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0307/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0061, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José María Ureña Castillo, Juan Federico Ruiz de los Santos, Genoveva Charles, Divina de la Cruz Gómez, Merys González Rosario, Leticia Merie Puente Martínez, Gionny Ramírez, Mercedes Valenzuela, Dalbert Juma, Yoel Reyes, Andrie Steban Suazo Luna, Joann Morel Castillo y Raysa Mesa contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-00403, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias

Expediente núm. TC-05-2016-0061, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José María Ureña Castillo, Juan Federico Ruiz de los Santos, Genoveva Charles, Divina de la Cruz Gómez, Merys González Rosario, Leticia Merie Puente Martínez, Gionny Ramírez, Mercedes Valenzuela, Dalbert Juma, Yoel Reyes, Andrie Steban Suazo Luna, Joann Morel Castillo y Raysa Mesa contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-00403, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 035-16-SCON-00403 fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N., en atribuciones de juez de amparo, el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo presentada mediante el dispositivo siguiente:

FALLA

Primero: Declara inadmisibles la presente acción de amparo intentada por los señores José María Ureña Castillo, Juan Federico Ruíz De Los Santos, Genoveva Charles, Divina De La Cruz Gómez, Merys González Rosario, Leticia Merie Puente Martínez, Gionny Ramírez, Mercedes Valenzuela, Dalbert Juma, Yoel Reyes, Andrie Steban Suazo Luna, Joann Morel Castillo y Raysa Mesa, en contra del Comité Ejecutivo Central de la Federación de Estudiantes Dominicanos, reclamando su derecho de elegir y ser elegidos; por los motivos expuestos.

Segundo: Compensa el proceso libre de costas.

Expediente núm. TC-05-2016-0061, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José María Ureña Castillo, Juan Federico Ruíz de los Santos, Genoveva Charles, Divina de la Cruz Gómez, Merys González Rosario, Leticia Merie Puente Martínez, Gionny Ramírez, Mercedes Valenzuela, Dalbert Juma, Yoel Reyes, Andrie Steban Suazo Luna, Joann Morel Castillo y Raysa Mesa contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-00403, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Convoca a las partes a retirar un ejemplar integro de esta sentencia el día diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a partir de las 2:00 P.M., de la tarde.

No existe constancia en el presente expediente de la notificación de la decisión recurrida a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 035-16-SCON-00403 fue incoado mediante instancia, del veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por José María Ureña Castillo, Juan Federico Ruiz de los Santos, Genoveva Charles, Divina de la Cruz Gómez, Merys González Rosario, Leticia Merie Puente Martínez, Gionny Ramírez, Mercedes Valenzuela, Dalbert Juma, Yoel Reyes, Andrie Steban Suazo Luna, Joann Morel Castillo y Raysa Mesa. Este recurso fue notificado a la parte recurrida, Comité Ejecutivo Central de la Federación de Estudiantes Dominicanos (FED), mediante el Acto núm. 021/2016, del treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del D.N.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N. declaró inadmisibile el amparo interpuesto por los recurrentes, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2016-0061, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José María Ureña Castillo, Juan Federico Ruiz de los Santos, Genoveva Charles, Divina de la Cruz Gómez, Merys González Rosario, Leticia Merie Puente Martínez, Gionny Ramírez, Mercedes Valenzuela, Dalbert Juma, Yoel Reyes, Andrie Steban Suazo Luna, Joann Morel Castillo y Raysa Mesa contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-00403, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. (...) analizadas las pretensiones de la parte reclamante, se advierte que esta parte procura que, en sede de amparo, el tribunal ordene la celebración de un nuevo proceso electoral en la Federación de Estudiantes Dominicanos, a los fines de salvaguardar el derecho de los estudiantes de elegir y ser elegidos, toda vez que desde el año 2013 la precitada Federación no convoca a los estudiantes para realizar nuevas elecciones... Que según se verifica del artículo 70 de la citada Ley 137-11, luego de instruido el proceso, el juez puede dictar sentencia declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: I) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; II) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; III) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

b. Que el hecho de que el bachiller Ambiorix Rosario se perpetuara como presidente de la Federación de Estudiantes Dominicana desde el año 2013, fecha en que se debió convocar a nuevas elecciones, y que a la fecha de hoy no se ha realizado, constituye una violación a las disposiciones del condicho artículo 129 que consagra el derecho de elegir y ser elegido, por lo que los afectados, hoy accionantes, tienen la vía habilitada para iniciar un proceso administrativo interno en contra del responsable, siendo esta vía, a juicio de este juzgador, una vía que permitan de manera mucho más efectiva obtener la protección de los derechos fundamentales invocado por los accionantes... Que el artículo 70 de la Ley 137-11, establece que una de las condiciones para que la acción de amparo sea acogida es la inexistencia de otras vías que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, que de esto se infiere que en caso de la especie la acción que nos ocupa es notoriamente inadmisibile, toda vez que existe otra vía más efectiva que la presente acción para salvaguardar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho que supuestamente ha sido conculcado...Que por tales motivos procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo en virtud del numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, según se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes, José María Ureña Castillo y compartes, pretenden la anulación de la referida sentencia núm. 035-16-SCON-00403, bajo los siguientes alegatos:

a. *(...) la jurisdicción de amparo a-quo ha tergiversado mediante una errada lectura hermenéutica legal el artículo 70, acápite 1 de la Ley No. 137-11, toda vez que dicha disposición legal permite que las acciones de amparo sean declaradas inadmisibles cuando existan otras acciones judiciales que busquen proteger el derecho fundamental vulnerado, no obstante a esto Honorables Magistrados la jurisdicción de amparo a-quo invoca una vía legal de índole administrativa, toda vez que la Universidad Autónoma de Santo Domingo no constituye un órgano judicial competente para juzgar derechos fundamentales o acciones judiciales... la existencia de una vía ordinaria o administrativa como remedio legal para supuestamente proteger un derecho fundamental no constituye una traba u obstáculo legal para la interposición de acciones judiciales en materia de amparo, máxime cuando el derecho a accionar en amparo está dotado de rango constitucional.”*

b. *(...) la Ley No. 137-11 en su artículo 70, acápite 1, exige como requisito sine qua non que la vía debe ser judicial, no obstante a esto, la jurisdicción de amparo a-quo procedió a invocar una vía ordinaria o administrativa como supuesta “vía judicial más efectiva”, cuando se supone que las vías legales pueden ser judiciales*

Expediente núm. TC-05-2016-0061, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José María Ureña Castillo, Juan Federico Ruiz de los Santos, Genoveva Charles, Divina de la Cruz Gómez, Merys González Rosario, Leticia Merie Puente Martínez, Gionny Ramírez, Mercedes Valenzuela, Dalbert Juma, Yoel Reyes, Andrie Steban Suazo Luna, Joann Morel Castillo y Raysa Mesa contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-00403, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o administrativas, en este caso, el legislador ha establecido que la vía debe ser judicial ... A que además del derecho a accionar judicialmente en amparo, los recurrentes estaban dotados del derecho de acceso a la justicia, lo cual fue vulnerado por la jurisdicción de amparo a-que cuando le declara inadmisibile la acción judicial incoada supeditando la misma a la existencia de una vía ordinaria ajena a la jurisdicción de un órgano judicial, competente e imparcial... la existencia de otras vías ordinarias o administrativas, e incluso hasta extrajudiciales, para dirimir un conflicto legal interpartes, no puede sustituir el derecho de acceso a la justicia de las partes y más aun, no puede estar supeditado el derecho de accionar en amparo a dichas ordinarias o administrativas.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

No consta depositado en el presente expediente escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Comité Ejecutivo Central de la Federación de Estudiantes Dominicanos (FED), no obstante haberle sido notificado este recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 021/2016, del treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del D.N.

6. Pruebas documentales

Constan depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo los siguientes documentos:

Expediente núm. TC-05-2016-0061, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José María Ureña Castillo, Juan Federico Ruiz de los Santos, Genoveva Charles, Divina de la Cruz Gómez, Merys González Rosario, Leticia Merie Puente Martínez, Gionny Ramírez, Mercedes Valenzuela, Dalbert Juma, Yoel Reyes, Andrie Steban Suazo Luna, Joann Morel Castillo y Raysa Mesa contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-00403, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) aprobado por el Claustro Mayor de la UASD, del ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012).
2. Glosario académico aprobado por el Consejo Universitario de la UASD el dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).
3. Estatutos de la Federación de Estudiantes Dominicanos (FED), aprobados en el VIII Congreso “Amín Abel Hásbun”, el tres (3) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).
4. Acta de Proclamación de Candidatos Elegidos, levantada por la Comisión Central Electoral de la UASD el doce (12) de octubre de dos mil once (2011).
5. Carta de denuncia de profesores presuntamente involucrados en actos inmorales, suscrita por el actual presidente de la FED, Ambiorix Rosario, el primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

Los recurrentes, en su condición de estudiantes matriculados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), reclaman al máximo organismo del gremio estudiantil de dicha universidad la celebración de elecciones para elegir a las autoridades de dicha organización conforme establecen los estatutos orgánicos de la misma. Ante la negativa de las autoridades estudiantiles de convocar a

Expediente núm. TC-05-2016-0061, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José María Ureña Castillo, Juan Federico Ruiz de los Santos, Genoveva Charles, Divina de la Cruz Gómez, Merys González Rosario, Leticia Merie Puente Martínez, Gionny Ramírez, Mercedes Valenzuela, Dalbert Juma, Yoel Reyes, Andrie Steban Suazo Luna, Joann Morel Castillo y Raysa Mesa contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-00403, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elecciones, los reclamantes interpusieron una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibles dichas acciones mediante su Sentencia núm. 035-16-SCON-00403, del diez (10) de marzo de dieciséis (2016), al considerar que la vía contenciosa-administrativa era la más efectiva para conocer del presente asunto, conforme establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En el presente expediente no figura depositada constancia alguna de la notificación de la Sentencia núm. 035-16-SCON-00403 a las partes recurrentes; además, la parte recurrida tampoco formula, mediante escrito alguno, objeción al plazo en el cual fue interpuesto el presente recurso, por lo que se trata de un aspecto no controvertido.

c. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En la especie, el caso presenta especial trascendencia en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución en lo que respecta al alcance procesal de la acción de amparo respecto a reclamaciones relacionadas con gremios estudiantiles y la vía efectiva para dilucidarlas judicialmente.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El recurso de revisión constitucional a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-00403, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que declaró inadmisibles la acción de amparo originaria interpuesta por los actuales recurrentes que procuraba constreñir judicialmente al Comité Ejecutivo Central de la Federación de Estudiantes Dominicanos (FED) a convocar elecciones para elegir a las autoridades de dicho gremio estudiantil, por resultar la demanda contenciosa-administrativa la vía judicial efectiva para dirimir el presente conflicto. Los recurrentes alegan que dicha inactividad lesiona sus derechos a elegir y ser elegidos para ser miembros del Comité Ejecutivo Central de la FED.

b. Este tribunal ha delineado en precedentes constitucionales anteriores, el alcance y contexto del ejercicio de los derechos fundamentales a elegir y ser elegido instituidos en el artículo 22.1 de la Constitución de la República. Para el Tribunal, estos derechos sólo pueden ser ejercidos en el ámbito del quehacer público por tratarse de derechos políticos de ciudadanía y, por tanto, sólo susceptibles de ser reivindicados frente al Estado, a los fines de optar por alguno de los cargos electivos instituidos en nuestro Pacto Fundamental, no así para alcanzar cargos directivos dentro de un gremio. En efecto, en su Sentencia TC/0226/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), el Tribunal

Expediente núm. TC-05-2016-0061, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José María Ureña Castillo, Juan Federico Ruiz de los Santos, Genoveva Charles, Divina de la Cruz Gómez, Merys González Rosario, Leticia Merie Puente Martínez, Gionny Ramírez, Mercedes Valenzuela, Dalbert Juma, Yoel Reyes, Andrie Steban Suazo Luna, Joann Morel Castillo y Raysa Mesa contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-00403, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señaló al conocer de una acción directa de inconstitucionalidad y en cuanto al alcance del derecho a elegir y ser elegido:

La disposición atacada está referida al ejercicio de elección de un gremio de derecho público regulado por ley, así como por el estatuto de dicho órgano, en cuyo ámbito no aplica la norma constitucional antes descrita, ya que esta tiene por objeto los derechos de ciudadanía, entre los cuales se encuentra el de elegir y ser elegido para los cargos que establece la Constitución, no así para la elección de la directiva de un gremio profesional, como ocurre en la especie.

A tono con lo anterior, la doctrina ha señalado que los derechos públicos-subjetivos, incluyen como una de sus especies a los derechos de función o funcionales, correspondientes a los titulares de la función pública y a la elección de las autoridades de gobierno, que se representa por los derechos políticos, que en el sentido propio indican solamente aquellos que corresponden a la colectividad, como es el derecho al voto y el derecho de presentarse como candidato a una elecciones.

(...) ha resultado evidente que la regulación que trae consigo la norma impugnada por los accionantes, no es contraria a la Constitución de la República, en razón de que el derecho de elección de las autoridades del Colegio de Notarios de la República Dominicana, como se indicó, no se puede igualar al derecho de elegir a las autoridades políticas representativas de los poderes públicos que está contenida en el artículo 208 de nuestra Ley Suprema, por lo que la presente acción debe ser rechazada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. De este criterio jurisprudencial, se deduce la circunstancia de que los recurrentes no están reclamando la reivindicación de un derecho fundamental a optar por cargos directivos dentro de la Federación de Estudiantes Dominicanos (FED), sino que, más bien, se trata de un derecho civil a participar en los órganos directivos y que, como miembros de dicho gremio, les corresponde, al tenor del artículo 5, literales d) y e), de los Estatutos institucionales de la FED, aprobados el tres (3) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984). El Tribunal Constitucional ha señalado al respecto que la reclamación de derechos que no tienen la condición de fundamentales, mediante la vía judicial de la acción de amparo, implica que la misma sea declarada notoriamente improcedente. Señala el Tribunal:

Conviene precisar, además, que “notoriamente” significa manifiestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma; o bien porque la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya sido dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria produciendo cosa juzgada. [Sentencia TC/0297/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014)]

d. En la especie, ha quedado por establecido que los derechos reclamados por los recurrentes relativos a votar y ser elegidos como miembros del Comité Ejecutivo Central de la FED, no constituyen derechos fundamentales, ni pueden ser confundidos con los derechos políticos al sufragio activo y pasivo instituidos en el artículo 22.1 de la Constitución dominicana, sino que, más bien, se trata de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos civiles derivados de los Estatutos de la FED, por lo que el cuadro fáctico y jurídico del cauce del presente caso no permite tutelar derecho constitucional alguno, de donde se deduce que la acción de amparo originaria deviene inadmisibles por resultar notoriamente improcedente, conforme establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

e. El tribunal *a quo*, al conocer del presente caso y decidirlo mediante su Sentencia núm. 035-16-SCON-00403, que decretó la inadmisibilidad de la acción de amparo originaria por existir una vía más efectiva, incurrió en un *error in iudicando* o de interpretación jurídica que entraña la revocación del referido fallo y la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo, del catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), incoada por los señores José María Ureña Castillo, Juan Federico Ruiz de los Santos, Genoveva Charles, Divina de la Cruz Gómez, Merys González Rosario, Leticia Merie Puente Martínez, Gionny Ramírez, Mercedes Valenzuela, Dalbert Juma, Yoel Reyes, Andrie Steban Suazo Luna, Joann Morel Castillo y Raysa Mesa, por ser notoriamente improcedente al tenor del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-05-2016-0061, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José María Ureña Castillo, Juan Federico Ruiz de los Santos, Genoveva Charles, Divina de la Cruz Gómez, Merys González Rosario, Leticia Merie Puente Martínez, Gionny Ramírez, Mercedes Valenzuela, Dalbert Juma, Yoel Reyes, Andrie Steban Suazo Luna, Joann Morel Castillo y Raysa Mesa contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-00403, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR regular y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José María Ureña Castillo, Juan Federico Ruiz de los Santos, Genoveva Charles, Divina de la Cruz Gómez, Merys González Rosario, Leticia Merie Puente Martínez, Gionny Ramírez, Mercedes Valenzuela, Dalbert Juma, Yoel Reyes, Andrie Steban Suazo Luna, Joann Morel Castillo y Raysa Mesa contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-0403, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el diez (10) de marzo el dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: REVOCAR, en cuanto al fondo, la Sentencia núm. 035-16-SCON-0403, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el diez (10) de marzo el dos mil dieciséis (2016), por las razones señaladas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, la acción de amparo del catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), incoada por José María Ureña Castillo, Juan Federico Ruiz de los Santos, Genoveva Charles, Divina de la Cruz Gómez, Merys González Rosario, Leticia Merie Puente Martínez, Gionny Ramírez, Mercedes Valenzuela, Dalbert Juma, Yoel Reyes, Andrie Steban Suazo Luna, Joann Morel Castillo y Raysa Mesa contra el Comité Ejecutivo Central de la Federación de Estudiantes Dominicana (FED), al tenor de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2016-0061, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José María Ureña Castillo, Juan Federico Ruiz de los Santos, Genoveva Charles, Divina de la Cruz Gómez, Merys González Rosario, Leticia Merie Puente Martínez, Gionny Ramírez, Mercedes Valenzuela, Dalbert Juma, Yoel Reyes, Andrie Steban Suazo Luna, Joann Morel Castillo y Raysa Mesa contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-00403, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, José María Ureña Castillo, Juan Federico Ruiz de los Santos, Genoveva Charles, Divina de la Cruz Gómez, Merys González Rosario, Leticia Merie Puente Martínez, Gionny Ramírez, Mercedes Valenzuela, Dalbert Juma, Yoel Reyes, Andrie Steban Suazo Luna, Joann Morel Castillo y Raysa Mesa; y a la parte recurrida, Comité Ejecutivo Central de la Federación de Estudiantes Dominicana (FED).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones en relación a que aun cuando comparto la solución provista difiero de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

Expediente núm. TC-05-2016-0061, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José María Ureña Castillo, Juan Federico Ruiz de los Santos, Genoveva Charles, Divina de la Cruz Gómez, Merys González Rosario, Leticia Merie Puente Martínez, Gionny Ramírez, Mercedes Valenzuela, Dalbert Juma, Yoel Reyes, Andrie Steban Suazo Luna, Joann Morel Castillo y Raysa Mesa contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-00403, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1.-En fechaveintinueve (29) de marzode dos mil dieciséis (2016), los señores José María Ureña Castillo, Juan Federico Ruiz De Los Santos, Genoveva Charles, Divina De La Cruz Gómez, Merys González Rosario, Leticia Merie Puente Martínez, Gionny Ramírez, Mercedes Valenzuela, Dalbert Juma, Yoel Reyes, Andrie Steban Suazo Luna, Joann Morel Castillo, Raysa Mesa, recurrieron en revisión constitucional la sentencia núm. No. 035-16-SCON-00403, de fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declara inadmisibile la acción de amparo interpuesta contra el Comité Ejecutivo Central de la Federación de Estudiantes Dominicanos (FED), reclamando su derecho de elegir y ser elegidos,por la existencia de otra vía judicial efectiva.

2.-La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido en revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción por ser notoriamente improcedente, a tenor del artículo 70.3 de la Ley 137-11.

3.-No obstante, lo anterior entiendo necesario dejar constancia de que si bien he concurrido con la solución adoptada por la mayoría, difiero del enfoque que realiza la sentencia en relación al derecho de elegir y ser elegido de los accionantes, tal como expongo en lo adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SENTENCIA ABORDA INADECUADAMENTE EL DERECHO A ELEGIR Y SER ELIGIDO EN EL SENO DEL COGOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD)

Expediente núm. TC-05-2016-0061, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José María Ureña Castillo, Juan Federico Ruiz de los Santos, Genoveva Charles, Divina de la Cruz Gómez, Merys González Rosario, Leticia Merie Puente Martínez, Gionny Ramírez, Mercedes Valenzuela, Dalbert Juma, Yoel Reyes, Andrie Steban Suazo Luna, Joann Morel Castillo y Raysa Mesa contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-00403, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N. el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.- La sentencia recurrida declaró inadmisibile la acción en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11, exponiendo, entre cosas, lo siguiente:

“Que el hecho de que el bachiller Ambiorix Rosario se perpetuara como presidente de la Federación de Estudiantes Dominicana desde el año 2013, fecha en que se debió convocar a nuevas elecciones, y que a la fecha de hoy no se ha realizado, constituye una violación a las disposiciones del condicho artículo 129 que consagra el derecho de elegir y ser elegido, por lo que los afectados, hoy accionantes, tienen la vía habilita para iniciar un proceso administrativo interno en contra del responsable, siendo esta vía, a juicio de este juzgador, una vías (sic) que permitan de manera mucho más efectiva obtener la protección de los derechos fundamentales invocado por los accionantes”.

5. Esta decisión revoca la sentencia recurrida y declara inadmisibile la acción pero no por la existencia de otra vía efectiva, sino por la improcedencia notoria de la misma, es decir, aplicando el artículo 70.3 de la referida Ley 137-11.

6.-Para inadmitir la acción esta sentencia recurre a los argumentos expuestos por este colegiado en la TC/0226/13 de fecha 22 de noviembre de 2013, y luego de referirse alcance del derecho a elegir y ser elegido pasa a formular las siguientes precisiones:

De este criterio jurisprudencial, se deduce la circunstancia de que los recurrentes no están reclamando la reivindicación de un derecho fundamental a optar por cargos directivos dentro de la Federación de Estudiantes Dominicanos (FED), sino que más bien se trata de un derecho civil a participar en los órganos directivos y que como miembros de dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gremio, les corresponde al tenor del artículo 5, literales d) y e) del Estatuto institucional de la FED, aprobados el 3 de marzo del 1984¹.

7.- Desde mi punto de vista la facultad de los recurrentes de reclamar la celebración de elecciones a lo interno de la Federación de Estudiantes Dominicanos (FED) no puede reducirse, como lo hace esta decisión, a “*un derecho civil de participar en los órganos directivos del citado gremio...*”, pues si bien este derecho no tiene el alcance que supone el derecho a elegir y ser elegido previsto en el artículo 22.1 de la Constitución de la República, su dimensión constitucional deriva de otro derecho con protección constitucional: la libertad de asociación.

8.- Aunque la Constitución vigente no define con términos precisos la libertad de asociación la ubicación en el capítulo de derechos fundamentales revela su indudable configuración constitucional. En efecto, el artículo 47 de la Constitución lo concibe en los términos siguientes:

“Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley.”

9.- Este derecho fue abordado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0163/13 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), en la que ha sostenido que la libertad de asociación se configura como “*un derecho civil y político esencial, garantizado por el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Es un derecho humano que consiste en la facultad de que disponen los seres humanos de unirse y formar grupos, asociaciones u organizaciones libremente, con objetivos de concreción lícitos, la libertad de*

¹Ver literal c), página 12 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retirarse de las mismas en caso de así decidirlo. También comprende el derecho a no ser obligado a pertenecer a una asociación”.

10.-La jurisprudencia constitucional comparada ha reconocido un catálogo de derechos que se derivan del contenido esencial de la libertad de asociación y que se concretizan en las siguientes manifestaciones: «libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas y, como dimensión *inter privados*, garantía de un haz de facultades a los asociados individualmente considerados frente a las asociaciones a las que pertenecen o a las que pretendan incorporarse²»

11. En forma más concreta el Tribunal Constitucional español conceptualiza este derecho como la libertad de los individuos de asociarse para la consecución de intereses comunes, lícitos, con plena autonomía y libertad de actuación. Este derecho comprende dos dimensiones: positiva y negativa. La primera comprende tanto el derecho a fundar una asociación, como el derecho a pertenecer a ella y participar en las actividades de la misma. La libertad positiva refleja el pluralismo social y la actividad organizada de un grupo de personas encaminada a fines lícitos sin ánimo de lucro. La segunda comprende el derecho a no asociarse. La libertad negativa, acaso la más polémica, implica el derecho a no ser obligado a pertenecer a ninguna asociación (5/1981, de 13 de febrero).

12.- Desde la doctrina³ se sostiene que el derecho de auto-organización, o autonomía asociativa, forma parte del contenido esencial del derecho de asociación desde la STC 218/1988, donde el TC afirmó en su FJ1 que el derecho de

²STC 133/2006, en su F.J.3. Sobre dicha Sentencia, que resuelve una posible afectación de la Ley Orgánica 1/2002, reguladora del derecho de asociación, a las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

³ GIMÉNEZ GLUCK, DAVID. *Asociación, discriminación y constitución: los límites entre la autonomía asociativa y el derecho de los socios—y aspirantes a serlo—a no ser discriminados*. P. 146.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asociación «comprende no sólo el derecho de asociarse, sino también el de establecer la propia organización del ente creado por el acto asociativo».

13.-En ese sentido, este derecho comprende la libertad de los individuos de asociarse para la consecución de intereses comunes, lícitos, con plena autonomía y libertad de actuación para auto-organizar la organización como lo consideren oportuno, de manera que cuando esta sentencia limita el derecho de los recurrentes en la Federación de Estudiantes Dominicanos (FED) a una simple *participación estatutaria*, desconoce el contenido esencial de la libertad de los asociados en relación con las prerrogativas derivadas de la organización a la que pertenecen, lo que nos lleva a guardar distancia de la argumentación expuesta por la sentencia sobre este aspecto de la controversia.

14. Así pues, siendo la libertad de asociación un derecho fundamental y la Federación de Estudiantes Dominicanos (FED) una de las asociaciones de mayor repercusión e incidencia en el Cogobierno de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), era necesario que esta decisión, aun cuando precisara que los intereses en juego no comportan el carácter político que se le reconoce al derecho a elegir y ser elegido, dejara sentada la diferencia que suponen ambos derechos pero sin retarle mérito constitucional a la libertad de asociación.

15. La sentencia debía deslindar con suficiente claridad la cuestión planteada porque los propios estatutos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), reconocen, entre los derechos electorales, el derecho a elegir y ser elegido en las condiciones establecidas sin que pueda ser impedido ni obstaculizado por ninguna autoridad administrativa⁴.

⁴ Artículo 129. El derecho de elegir y ser elegido/a en las condiciones consignadas en este Estatuto y los reglamentos no podrá ser impedido ni obstaculizado por ninguna autoridad administrativa. Tales impedimentos u obstáculos darán pie a procesos administrativos internos de los afectados en contra de los responsables.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. La falta de precisión de los elementos que caracterizan el conflicto entre el Comité Ejecutivo de la FED y los recurrentes, fundado en la falta de convocatoria a las elecciones internas en la fecha pautada por los estatutos, llevó a la mayoría del Pleno a considerar – inadecuadamente – que la reclamación de un derecho que no tiene la condición de fundamental –como el de los recurrentes – conduce a la inadmisibilidad de la acción⁵, en vez de limitar la argumentación a establecer que su improcedencia se debía a que la controversia no giraba en torno al artículo 22.1 de la Constitución de la República.

17. Ahora bien, la limitación del enfoque constitucional que realiza esta sentencia tiene otra implicación aun más grave para la protección de los derechos fundamentales; y es que, precisamente, en la medida que se le resta el carácter de derecho fundamental a los reclamos que se desarrollan a lo interno de organizaciones como la Federación de Estudiantes Dominicanos (FED), termina escindiendo la posibilidad de tutelar por vía del amparo las vulneraciones nacidas de los conflictos internos de dichas instituciones.

18. En esa línea señala GIMÉNEZ GLUCK⁶ que la facultad de los socios de auto-organizarse no es absoluta. La propia doctrina del Tribunal Constitucional establece que la autonomía asociativa tiene sus límites en la sujeción a la legalidad y al control judicial, aunque matiza que «los Tribunales, como todos los poderes públicos, deben respetar el derecho fundamental de asociación y, en consecuencia, deben respetar el derecho de auto-organización de las asociaciones que, como

⁵ “(...) El Tribunal Constitucional ha señalado al respecto que la reclamación de derechos que no tienen la condición de fundamentales, mediante la vía judicial de la acción de amparo, implica que la misma sea declarada notoriamente improcedente (...)”. Ver literal c), página 12 de esta sentencia.

⁶ GIMÉNEZ GLUCK, DAVID. Ob. Citada, p. 147.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antes se ha dicho, forma parte del derecho de asociación. Ello supone que las normas aplicables por el Juez eran, en primer término, las contenidas en los Estatutos de la asociación, siempre que no fuesen contrarias a la Constitución y a la ley⁷».

19. En ese sentido, el derecho a participar en una entidad como la FED constituye una genuina expresión de la libertad de asociación en tanto derecho fundamental, de manera que, entre sus variadas manifestaciones se encuentra la de velar porque la organización se desenvuelva conforme a los planes establecidos y a los estatutos que norman su vida institucional.

20. Cabe recordar que la citada Ley 137-11 en su artículo 114 otorga competencia al Tribunal Superior Electoral para conocer de las acciones en amparo electoral conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica, sin embargo, en los casos de elecciones gremiales o asociaciones de profesionales es el tribunal ordinario el competente para conocer dichas acciones. Así lo determina el Párrafo del citado legal al afirmar que:

“Cuando se afecten los derechos electorales en elecciones gremiales, de asociaciones profesionales o de cualquier tipo de entidad no partidaria, se puede recurrir en amparo ante el juez ordinario competente”.

⁷ El debate sobre hasta qué punto pueden los Tribunales controlar los límites del derecho de autoorganización ha sido muy prolijo, sobre todo en lo que tiene que ver con una posible inter-ferencia en la expulsión de los socios. La doctrina mayoritaria entiende que su participación no puede significar entrar a realizar una interpretación de los hechos independiente de la efectuada por los órganos asociativos. Ver, en este sentido, VIDAL MARÍN, T.: «El derecho fundamental de asociación y el control judicial de la actividad interna de las asociaciones» en ESPÍN TEMPLADO E. y DÍAZ REVORIO, F. J.: La Justicia Constitucional en el Estado democrático, op. cit., p. 273. Sin embargo, otros autores otorgan mayor margen de maniobra al juez. Así, MARÍN LÓPEZ ma-tiza que no se puede negar al juez la posibilidad de independizarse del criterio del órgano asocia-tivo, siendo su función fijar los criterios de valoración necesarios para no vulnerar la autonomía asociativa (ver MARÍN LÓPEZ J. J.: «La intervención judicial en los conflictos endoasociativos: el caso de la expulsión de los afiliados» en Poder Judicial, 14, 1989, pp. 158 y ss.).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Las previsiones antes señaladas no dejan lugar a duda de que los conflictos suscitados en aquellas organizaciones no partidistas, como la Federación de Estudiantes Dominicanos (FED), no están exentos de control de la actividad jurisdiccional ni de la revisión de esas decisiones a través del recurso instituido en la Ley Orgánica que rige los procedimientos constitucionales.

22. En definitiva, la forma en que esta decisión expone la controversia –pese a inadmitir la acción –parece dejar a los recurrentes sin cauce procesal para la solución jurisdiccional del conflicto planteado, pues por un lado, niega la condición de derecho fundamental a su reclamo, y por el otro, lo limita a “*un derecho civil de participación*”, lo que nos lleva a salvar voto.

III. EN CONCLUSIÓN

23. Aunque en la especie comparto la solución de revocar la sentencia e inadmitir la acción por la improcedencia notoria, me aparto de los argumentos expuestos que desconocen la dimensión constitucional de la libertad de asociación de los recurrentes en el seno de la FED, por lo que salvo mi voto, concurriendo con los demás aspectos de la decisión.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario5